

**DOCUMENTO BORRADOR
ABRIL 17 DE 2011**

**“Por el cual se implementa el Operador Económico Autorizado en
Colombia”**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3° de la Ley 6° de 1971 y 2° de la Ley 7° de 1991, y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998 y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO,

Que la seguridad en el comercio internacional se ha convertido en un factor estratégico y ha hecho necesario que las Aduanas amplíen su rol en materia de seguridad en la cadena de suministro internacional, facilitando legítimamente las operaciones de comercio global.

Que la Organización Mundial de Aduanas (OMA), expidió el “Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global”, en cumplimiento de su misión frente a la necesidad de armonizar la seguridad y la facilitación del comercio mundial, y en desarrollo del mismo, estableció el Operador Económico Autorizado como una herramienta para el logro de estos objetivos mediante la alianza entre los sectores público y privado.

Que el Operador Económico Autorizado en Colombia se implementará a nivel de Gobierno Nacional, involucrando a las entidades que de manera directa intervienen en el proceso de ingreso y salida de mercancías, con el fin de garantizar de manera integral condiciones de seguridad y competitividad en el comercio internacional de nuestro país.

Que el diseño y la implementación del Operador Económico Autorizado en Colombia, es el producto de la construcción colectiva Gobierno Nacional - Sector privado, respondiendo a los lineamientos de alianza entre lo público y lo privado establecidos en el Pilar Aduana - Empresa previstos en el Marco Normativo de la OMA.

Que el Operador Económico Autorizado comprende dentro de sus objetivos alcanzar mejores niveles de competitividad en las empresas y por esa vía, fortalecer los lazos comerciales con terceros países a través de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998, el Gobierno Nacional podrá crear comisiones intersectoriales para la coordinación y orientación superior de la ejecución de ciertas funciones y servicios públicos, cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más Ministerios, Departamentos Administrativos o entidades

descentralizadas, sin perjuicio de las competencias específicas de cada uno de ellos.

Que la puesta en marcha del Operador Económico Autorizado, se convierte en herramienta para la seguridad nacional y promueve de manera directa y efectiva la competitividad del país.

Que se hace necesario establecer un ente regulador del más alto nivel del Gobierno Nacional, que conceptúe respecto de la viabilidad de las autorizaciones del Operador Económico Autorizado.

DECRETA

ARTICULO 1. Definición del Operador Económico Autorizado. Es la persona natural o jurídica establecida en Colombia, que siendo parte de la cadena de suministro internacional, realiza actividades reguladas por la legislación aduanera o vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte o la Aeronáutica Civil, que mediante el cumplimiento de las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en el presente decreto, garantiza operaciones de comercio exterior seguras y ágiles y por lo tanto es autorizada como tal por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previo concepto de viabilidad de las Autoridades de Control del Operador Económico Autorizado, establecidas en el presente decreto y según corresponda.

ARTICULO 2. Objeto del Operador Económico Autorizado. Garantizar la seguridad en la cadena de suministro internacional y contribuir a la facilitación del comercio exterior.

ARTICULO 3. Autoridades de Control del Operador Económico Autorizado: Serán responsables de la implementación, desarrollo operativo y mantenimiento de la figura del Operador Económico Autorizado en Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, como autoridades que por mandato legal deben realizar labores de supervisión y control en las operaciones de comercio exterior, especialmente en el proceso operativo de ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima DIMAR, la Aeronáutica Civil, y demás entidades del Gobierno Nacional relacionadas con las operaciones de comercio exterior, se vincularán como autoridades de control y facilitación, de acuerdo a la actividad que realice el tipo de usuario solicitante; en las respectivas fases y en el desarrollo operativo del Operador Económico Autorizado, conforme con sus competencias.

ARTICULO 4. Principios Orientadores del Operador Económico Autorizado. Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, y demás normas que lo modifiquen, adicionen y complementen, los siguientes:

- 1. Confianza.** Las entidades del Gobierno Nacional y las empresas involucradas en la creación, implementación, y desarrollo del Operador Económico Autorizado deberán fundamentar sus acciones en valores de lealtad, integridad y reconocimiento del principio de la buena fe, consagrado en artículo 83 de la Constitución Política.
- 2. Cooperación.** Las Entidades del Gobierno Nacional y las empresas involucradas en la creación, implementación, y desarrollo de la figura del Operador Económico Autorizado deberán mantener en todo momento el máximo interés y adecuada disposición para la coordinación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con la misma.
- 3. Transparencia.** Las entidades del Gobierno Nacional y las empresas involucradas en la creación, implementación y desarrollo del Operador Económico Autorizado deberán actuar en el marco de un contexto de seguridad, obrando con rectitud y objetividad, de tal forma que las responsabilidades, procedimientos y demás reglas que se establezcan, se realicen e informen de manera clara y permitan abierta participación de los interesados.

ARTÍCULO 5. Alcance. La autorización otorgada como Operador Económico Autorizado será de adhesión voluntaria, su trámite será gratuito, y podrán acceder a ella las pequeñas, medianas y grandes empresas. La autorización como Operador Económico Autorizado, no es requisito para la realización de operaciones de comercio exterior.

PARAGRAFO. La autorización como Operador Económico Autorizado, no constituye una forma de representar a terceros.

ARTÍCULO 6. Definiciones. Para efecto de la aplicación del presente decreto, las expresiones utilizadas tendrán el significado que a continuación se determina:

Acta Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado. Documento emitido por la Comisión Intersectorial Operador Económico Autorizado que registra el concepto sobre la viabilidad de la autorización de una solicitud como Operador Económico Autorizado..

Autorización de Operador Económico Autorizado Cancelada. Es aquella que se presenta por no haber subsanado en el término indicado las causales que dieron origen a la interrupción de la autorización, cuando se ha determinado la responsabilidad de la persona natural o jurídica autorizada como Operador Económico Autorizado en un incidente o ha sido solicitada por el interesado, y en consecuencia se expide el acto administrativo

correspondiente de cancelación, previo concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado.

Autorización de Operador Económico Autorizado Interrumpida. Es aquella que se presenta cuando se determina el incumplimiento de requisitos, obligaciones, condiciones, la participación en un incidente o a solicitud del interesado y en consecuencia, se expide la comunicación de interrupción correspondiente, previo concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado, según el caso.

Cadena de Suministro internacional. Es el conjunto de operadores de comercio que intervienen en el proceso logístico que facilita el flujo de productos desde la adquisición de las materias primas hasta la entrega del producto terminado al usuario final, tales como fabricantes, exportadores, importadores, transportadores, agentes de carga, agentes de aduana, depósitos habilitados, puertos, entre otros.

Cadena de suministro Segura. Es aquella en la cual, cada uno de los operadores de comercio que hacen parte del proceso logístico, cumple con las condiciones y requisitos exigidos en el presente decreto y adopta e implementa de manera continua mejores prácticas, garantizando con ello de manera integral procesos limpios y confiables de comercio exterior.

Coordinador Operador Económico Autorizado. Es el funcionario público designado por cada una de las autoridades de control, como coordinador y responsable del buen desarrollo y comunicación entre los Operadores Económicos Autorizados, y las autoridades de control, tanto a nivel nacional, como en cada sede seccional, regional o departamental conforme a las necesidades requeridas.

Concepto de Viabilidad. Es el pronunciamiento de las Entidades competentes, sobre el cumplimiento de las condiciones y requisitos por parte de los interesados para ser Operador Económico Autorizado, previa expedición del acto administrativo que decide sobre la autorización o negación respectiva.

Deuda Exigible: Aquella obligación de pago que se encuentre debidamente ejecutoriada y que no ha sido objeto de auto admisorio de la demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Especialista Operador Económico Autorizado Es el funcionario público designado por cada una de las Autoridades de Control, que en virtud de las normas vigentes y en ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de revisar, validar y revalidar el cumplimiento de las condiciones, requisitos mínimos y obligaciones exigidos al interesado.

Incidente. Es el hecho, acción u omisión, que en cualquier tiempo, modo y lugar constituye una conducta descrita en la legislación nacional o en tratados y acuerdos internacionales suscritos por Colombia, como delictiva, ilícita o aquella que genere niveles de riesgo sanitario masivo que afecte la salud pública, comprometiendo la seguridad de la cadena de suministro internacional.

Oficial de Operaciones. Es el funcionario público designado por cada una de las Autoridades de Control, que en ejercicio de sus funciones, presta soporte permanente en cada sede seccional, regional o departamental, al Operador Económico Autorizado en sus operaciones de comercio exterior.

Representante Líder Operador Económico Autorizado. Es el empleado designado por el solicitante o por el Operador Económico Autorizado como representante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y demás Autoridades de Control, para facilitar y agilizar el intercambio de información relativa a los procesos o trámites de comercio exterior en curso y demás relacionados con la autorización.

Riesgo en Seguridad. Es todo evento adverso que se presente o pueda presentarse en el desarrollo o ejecución de los procesos de una empresa, que esté o no bajo el control de la misma y pueda afectar en alguna medida la seguridad en la cadena de suministro internacional.

Riesgo Sanitario. Son los posibles efectos perjudiciales para las personas, los animales y los vegetales, por la presencia de aditivos contaminantes, toxinas u organismos patógenos.

Solicitud Operador Económico Autorizado rechazada. Es aquella solicitud que no cumple con las condiciones previas, señaladas en el artículo 7° del presente Decreto, para obtener la autorización .

Solicitud Operador Económico Autorizado negada. Es aquella solicitud que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° del presente Decreto, para ser Operador Económico Autorizado, o cuando se presente el evento previsto en el parágrafo 3 del artículo 7 del presente Decreto.

Traectoria efectiva. Se entiende por trayectoria efectiva, la práctica permanente, continua o habitual de operaciones correspondientes a la naturaleza de la actividad desarrollada por el interesado.

ARTÍCULO 7. Condiciones previas para solicitar la autorización como Operador Económico Autorizado. Para solicitar la autorización como Operador Económico Autorizado, el interesado deberá cumplir y acreditar las siguientes condiciones, las cuales serán revisadas por las Autoridades de Control:

1. Estar debidamente constituido como empresa, mínimo tres (3) años antes de presentar la solicitud. Para el efecto, deberá acreditar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con una vigencia no superior a tres (3) meses a la fecha de presentación de la solicitud, si es persona jurídica, o inscripción en el registro mercantil si es persona natural y estar debidamente inscrita y actualizada en el Registro Único Tributario (RUT) en la actividad para la cual solicita autorización.

2. Tener una trayectoria efectiva en el desarrollo de la actividad para la cual solicita la autorización, como mínimo de tres (3) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, en los términos previstos en la definición del artículo 6 del presente decreto.
3. Contar con las autorizaciones, o registros o conceptos sanitarios vigentes exigidos por cada autoridad de control para ejercer su actividad, cuando a ello hubiere lugar.
4. Obtener una calificación favorable del perfilamiento de riesgos por parte de las Autoridades de Control.
5. No haber sido objeto de sanciones ejecutoriadas impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por incumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, o de sanciones o restricciones sanitarias de acuerdo con la normatividad establecida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Ministerio de la Protección Social o el INVIMA, si fuere el caso, y demás sanciones impuestas por autoridades de control de que trata el artículo 3 del presente decreto, durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, Estas condiciones serán exigibles igualmente respecto de los representantes legales y socios, de la persona que solicita la autorización..
6. Encontrarse al día al momento de presentar la solicitud, con el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y demás acreencias exigibles a favor de las autoridades de control de que trata el presente Decreto; o tener acuerdos de pago vigentes sobre las mismas.
7. Estar al día con el cumplimiento de las obligaciones como usuario aduanero.
8. Que los representantes legales, socios, Revisores Fiscales, Representantes Aduaneros, miembros de juntas directivas, y demás personas que tengan la capacidad de representar a la empresa, no tengan antecedentes penales por delitos dolosos, ni investigaciones penales en curso por los mismos delitos, ni se encuentren en bases de datos internacionales en la lucha contra el terrorismo, narcotráfico, lavado de activos y demás delitos conexos, al momento de solicitar la autorización.

PARAGRAFO 1. En el evento en que el interesado, por circunstancias especiales, derivadas de situaciones de fusión, absorción o escisión, no cumpla las condiciones establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado podrá evaluar la homologación de la experiencia relacionada.

PARAGRAFO 2. Si dentro de la revisión de condiciones, las autoridades de control encuentran que no se cumple con alguna de las establecidas en el presente artículo, se informará al interesado a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que, dentro de los términos previstos mediante resolución de

carácter general que expedirá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, demuestre el cumplimiento de las mismas, si a ello hubiere lugar. Una vez vencidos los términos antes mencionados, sin que se hubiere demostrado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones, se rechazará la solicitud, sin que proceda recurso contra el acto de rechazo.

PARAGRAFO 3. Si dentro de cualquiera de las etapas del procedimiento para la obtención de la autorización, se establece el incumplimiento de alguna de las condiciones previstas en el presente artículo, se procederá a negar la solicitud en los términos y condiciones previstos en el presente decreto.

ARTÍCULO 8. Requisitos Mínimos para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado. El interesado en obtener la autorización como Operador Económico Autorizado, deberá cumplir además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, los requisitos mínimos que determinen las Autoridades de Control mediante resolución de carácter general que para el efecto expedirá la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTÍCULO 9. Obligaciones del Operador Económico Autorizado. El Operador Económico Autorizado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Garantizar de manera permanente el cumplimiento de las condiciones y de los requisitos mínimos, en virtud de los cuales se otorgó la autorización, en todas las sedes donde el Operador Económico Autorizado desarrolle sus actividades.
2. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN sobre todo cambio o novedad al interior de la empresa que pueda afectar el cumplimiento de condiciones y requisitos para obtener y mantener la calidad de Operador Económico Autorizado.
3. Reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas y señales de alerta que detecte en el ejercicio de su actividad y que puedan constituir conductas punibles en los términos y condiciones previstos en la normatividad vigente.
4. Reportar a las autoridades competentes los eventos que puedan generar riesgos sanitarios en sus operaciones.
5. Permitir, facilitar, y atender las visitas de validación y revalidación, así como los requerimientos de las Autoridades de Control de manera oportuna.
6. Anunciarse como Operador Económico Autorizado, sólo a partir de la fecha de notificación de la autorización correspondiente, y dejar de hacerlo desde el momento de la notificación de los eventos de interrupción o cancelación de la misma.
7. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, acerca de la persona que será el representante Líder del Operador Económico Autorizado, en los temas relativos a su autorización.
8. No utilizar la autorización de Operador Económico Autorizado para realizar operaciones y actividades diferentes a las relacionadas a la calidad de usuario para la cual fue autorizado.

9. Los importadores y exportadores no podrán utilizar la autorización para realizar operaciones a nombre de terceros.

ARTÍCULO 10. Beneficios otorgados al Operador Económico Autorizado.

El Operador Económico Autorizado tendrá los siguientes beneficios de acuerdo a la calidad con que actúe dentro de la cadena de suministro internacional, siempre que cumpla la normatividad establecida por las Autoridades de Control:

1. Disminución del número de inspecciones físicas y documentales en las operaciones de importación, exportación o tránsito.
2. Actuar directamente ante las autoridades aduaneras como declarantes en las operaciones de importación, exportación o tránsito .
3. Reducción del monto de las garantías constituidas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la obtención o renovación de la calidad de usuario aduanero, según corresponda, en los términos y condiciones señalados por resolución de carácter general.
4. La autorización para llevar a cabo la inspección de mercancías objeto de exportación ordenada por las autoridades de control: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN e Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en las instalaciones del exportador y depósito habilitado, cuando a ello hubiere lugar.
5. Asignación de un Oficial de Operaciones de cada entidad para brindar soporte en sus operaciones.
6. Participación en el Congreso bianual para Operadores Económicos Autorizados.
7. Capacitación por parte de las Autoridades de Control en temas de su competencia.
8. Disminución de las inspecciones que se realizan en carretera por parte de la Policía Fiscal y Aduanera en el control sobre las mercancías ingresadas al país, en las vías de comunicación terrestres del territorio nacional.
9. Los demás que se establezcan por resolución de carácter general.

PARAGRAFO 2. Los beneficios derivados de la autorización como Operador Económico Autorizado no son transferibles, por tanto solo podrán hacer uso de los mismos quienes la ostenten, de acuerdo con el tipo de usuario para el cual fue autorizado, de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

PARAGRAFO 3. Los beneficios operativos previstos en el presente Artículo, se otorgarán, sin perjuicio de las facultades legales que tienen las entidades en aplicación de sus sistemas de análisis de riesgos y en desarrollo de las funciones de control posterior.

PARAGRAFO 4. El beneficio de reconocimiento internacional de la autorización como Operador Económico Autorizado, se obtendrá cuando Colombia suscriba acuerdos de reconocimiento mutuo con otros países.

ARTÍCULO 11. Etapas para la obtención de la Autorización como Operador Económico Autorizado. Las etapas para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado, serán las siguientes:

1. Autoevaluación por parte del interesado de las condiciones y requisitos establecidos por las Autoridades de Control.
2. Diligenciamiento y presentación de la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Verificación de las condiciones por parte de las Autoridades de Control según corresponda..
3. Aceptación o rechazo de la solicitud.
4. Recepción y registro de documentos
5. Análisis y estudio particular de la empresa.
6. Realización de las visitas de validación por parte de las autoridades competentes.
7. Elaboración del concepto de viabilidad de las Autoridades de Control.
8. Presentación del informe general por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado .
9. Elaboración del Acta de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado.
10. Expedición del acto administrativo que decide de fondo sobre la solicitud de autorización, por parte del Director de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO 1. Las etapas previstas en el presente artículo se reglamentarán mediante resolución de carácter general proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO 2. Contra el acto administrativo que decide de fondo, respecto de la solicitud de autorización suscrito por el Director de Gestión de Aduanas, procede el recurso de reconsideración ante el Subdirector de Recursos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, dentro de los (15) quince días siguientes a la notificación del mismo, en los términos y condiciones previstos en los artículos 515 a 518 del Decreto 2685 de 1999, o demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARAGRAFO 3. La persona a quien se le haya negado la solicitud de autorización como Operador Económico Autorizado, no podrá presentar una nueva solicitud hasta los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo de la negación de la solicitud.

ARTÍCULO 12. Revalidación. Con el fin de garantizar que el Operador Económico Autorizado mantenga el cumplimiento de las condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales coordinará con las Autoridades de Control, la realización de visitas de revalidación periódica debidamente anunciadas. Sin perjuicio de lo anterior y con el mismo propósito, se podrán utilizar otros mecanismos que se consideren pertinentes para la verificación del cumplimiento de los mismos.

Si en desarrollo de la visita de revalidación se detecta el incumplimiento de los requisitos, se procederá a presentar las acciones requeridas en el informe correspondiente, las cuales deberán subsanarse por el interesado dentro de los

diez (10) días siguientes. Una vez vencido este término sin que se hubieren cumplido las acciones requeridas, se iniciara el procedimiento previsto en el artículo 15 del presente Decreto.

Si en desarrollo de la visita de revalidación se evidencia el incumplimiento de las obligaciones o condiciones, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá interrumpir o cancelar la autorización otorgada según corresponda, previo concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado y aplicación del procedimiento establecido en el artículo 15 del presente Decreto.

En todo caso el acto administrativo que autoriza un Operador Económico Autorizado, es un acto sujeto a condición.

ARTÍCULO 13. Interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado. La Interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado, es una medida cautelar y procede por una de las siguientes causales:

1. El incumplimiento por parte del Operador Económico Autorizado, de las condiciones, obligaciones o requisitos señalados en el presente decreto y en las demás normas que los modifiquen, adicionen o reglamenten las autoridades de control mencionadas
2. La ocurrencia de un incidente en el que se vea comprometida la responsabilidad del Operador Económico Autorizado.
3. Cuando existan indicios de que el Operador Económico Autorizado obtuvo la autorización a través de la utilización de medios irregulares o fraudulentos.
4. La suspensión del tipo de usuario bajo la cual fue autorizado como Operador Económico Autorizado.
5. La solicitud manifiesta del Operador Económico Autorizado.

PARAGRAFO. La interrupción provisional es una medida cautelar que será decidida previo el análisis y concepto emitido por el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 20 del presente Decreto y conlleva de manera inmediata la suspensión de los beneficios otorgados como Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 14. Cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado. Son causales de cancelación de la autorización las siguientes:

1. No dar cumplimiento dentro del término establecido, a las acciones requeridas para subsanar las situaciones que hayan dado lugar a la interrupción provisional de la autorización como Operador Económico Autorizado.

2. Cuando el resultado de la investigación de un incidente por parte de las autoridades competentes, determine la responsabilidad del Operador Económico Autorizado.
3. Haber obtenido la autorización como Operador Económico Autorizado, a través de la utilización de medios irregulares o fraudulentos.
4. La pérdida del tipo de usuario bajo la cual fue autorizado como Operador Económico Autorizado.
5. La solicitud manifiesta del Operador Económico Autorizado; en este evento se podrá solicitar nuevamente la autorización seis (6) meses después del acto administrativo que ordenó la cancelación.

La cancelación será expedida mediante acto administrativo, previo el análisis y concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado y una vez surtido el procedimiento previsto en el artículo 15 del presente Decreto.

PARAGRAFO. La persona a la que se le haya cancelado la autorización como Operador Económico Autorizado, no podrá presentar una nueva solicitud de autorización dentro de los (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria del acto que ordenó la cancelación, salvo que se trate de autorizaciones canceladas a petición del Operador, caso en el cual se podrá presentar la solicitud en cualquier momento a partir de la ejecutoria del acto administrativo de cancelación.

Artículo 15. Procedimiento para ordenar la interrupción provisional y la cancelación de la autorización.

1. Acto que ordena la interrupción provisional. Para el efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se tenga conocimiento de la ocurrencia de los hechos enunciados en el artículo 13 del presente Decreto, el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, comunicará el hecho al Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 20 del presente Decreto, quien deberá conceptuar sobre la adopción o no la medida, dentro del termino máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

Recibido el concepto por el funcionario competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se proferirá el acto en el que ordene la interrupción provisional de la calidad de Operador Económico Autorizado, indicando los hechos que dan lugar a la adopción de la medida cautelar, el fundamento jurídico, las pruebas que la soportan, y el termino máximo definido por las autoridades de control para que el Operador Económico Autorizado subsane las situaciones que hayan dado lugar a la interrupción provisional o demuestre el cumplimiento de las acciones requeridas cuando hubiere lugar a ello, con excepción de las situaciones calificadas como incidentes o la prevista en el numeral 4 del artículo 13 del presente Decreto, las cuales no son subsanables.

Este acto se notificará conforme con lo establecido en los artículos 564 y 567 del Decreto 2685 de 1999, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Presentación Documento de Objeción: Surtido el trámite anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el Operador Económico Autorizado, deberá presentar las objeciones, solicitar y presentar las pruebas que considere procedentes para desvirtuar la causal generadora de la interrupción provisional y del proceso de cancelación cuando fuere el caso.

3. Periodo probatorio: Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del documento de objeción al acto administrativo de interrupción provisional, se decretará mediante auto motivado la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, se denegarán las que no lo fueren y se ordenará de oficio la práctica de las que se consideren pertinentes y necesarias.

En el mismo auto, se ordenará la nueva práctica o el perfeccionamiento de las pruebas allegadas en el documento de objeciones, cuando no se hubieren practicado en debida forma o requieran su perfeccionamiento.

El auto que decreta las pruebas se deberá notificar por estado conforme lo establecido en el artículo 566 del Decreto 2685 de 1999, o las normas que lo modifiquen o adicionen o sustituyan. Cuando se denieguen pruebas procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El término para la práctica de las pruebas será de dos (2) meses si es en el país, y tres (3) meses cuando deban practicarse en el exterior, y correrá a partir de la ejecutoria del acto que las decretó.

Las objeciones y pruebas que se presenten por la adopción de la medida cautelar se resolverán conjuntamente con el acto administrativo que decida de fondo respecto de la cancelación de la autorización, según corresponda.

4. Demostración del cumplimiento de acciones requeridas: En cualquier estado del proceso y hasta antes de que se decida de fondo, el Operador Económico Autorizado podrá presentar escrito en el que reconoce la causal de interrupción provisional, y presente las pruebas que demuestren el cumplimiento de las acciones requeridas en los términos de que trata el numeral 1º del presente artículo.

5. Acto administrativo que decide de fondo: Vencido el término para presentar objeciones sin haberse presentado las mismas, el término del periodo probatorio si fuere el caso y el término para dar cumplimiento a las acciones requeridas de que tratan los numerales 1 y 4 del presente artículo, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 20 de este Decreto, deberá dentro de los diez (10) días siguientes emitir concepto

respecto de los hechos materia de investigación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad que dispondrá de quince (15) días a partir de esta fecha, para decidir de fondo, mediante resolución motivada sobre la cancelación de la autorización.

En los casos en que el acto administrativo que decide de fondo, resuelva archivar la investigación y levantar la medida cautelar, este deberá ordenar las medidas que se consideren necesarias para garantizarle al Operador Económico Autorizado el restablecimiento de los beneficios en el desarrollo de sus operaciones de manera inmediata.

PARAGRAFO 1. Contra el acto administrativo que cancela la autorización suscrito por el Director de Gestión de Aduanas de la DIAN, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el Subdirector de Recursos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mismo en los términos y condiciones previstos en los artículos 515 a 518 del Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO 2. En los casos de ocurrencia de incidentes, la medida de interrupción provisional no podrá ser levantada y el proceso de cancelación no podrá ser definido, mientras se obtengan los resultados de la investigación por parte de la autoridad competente y previo concepto del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado. Por lo anterior, el proceso quedará suspendido desde la fecha de vencimiento del periodo probatorio y hasta el pronunciamiento de la autoridad competente. Una vez obtenido el fallo, si este fuere condenatorio, procederá la cancelación de acuerdo al procedimiento del presente artículo. En caso contrario se levantará la medida de interrupción provisional y se restablecerán los beneficios al Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 16. Obligaciones de las Autoridades de Control del Operador Económico Autorizado. Las Autoridades de Control del Operador Económico Autorizado deberán realizar en forma conjunta las acciones necesarias para garantizar la eficiencia y eficacia de la implementación, administración, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado, así:

1. Establecer y definir el equipo técnico al interior de cada entidad que brindara soporte permanentemente a las actividades que demande la implementación, administración, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico autorizado.
2. Brindar apoyo en todas las actividades requeridas a través de los especialistas Operador Económico Autorizado, coordinadores y oficiales de operaciones que sean necesarios en cada sede, seccional, regional o departamental en cada entidad, según corresponda.
3. Expedir oportunamente concepto de viabilidad de las solicitudes presentadas por los interesados, cuando a ello haya lugar.

4. Participar en las visitas interinstitucionales de validación y revalidación, y emitir oportunamente concepto de viabilidad respecto a las solicitudes presentadas, cuando sea requerido.
5. Otorgar a los Operadores Económicos Autorizados los beneficios consagrados en el artículo 10 del presente Decreto y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.
6. Participar en las conferencias, capacitaciones y demás eventos, que propendan por el fortalecimiento del Operador Económico Autorizado en Colombia.
7. Programar y realizar las capacitaciones requeridas en temas relacionados con el Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 17. Facultades. Los funcionarios públicos designados para el desarrollo de las actividades propias del Operador Económico Autorizado, actuarán de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y en concordancia con la normatividad y competencias establecidas en cada una de las entidades que representan.

ARTÍCULO 18. Grupo Consultivo del Sector Privado. Con el fin de mantener una permanente retroalimentación y seguimiento al proceso de implementación, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado se constituirá un grupo consultivo del sector privado, el cual estará conformado por cuatro (4) diferentes representantes del sector privado involucrados en diferentes eslabones de la cadena de suministro internacional. Dos (2) representantes de este grupo rotarán cada seis (6) meses, en todo caso cada integrante no podrá participar en el grupo por un periodo superior a un año, con el fin de dar mayor dinamismo a esta participación.

ARTÍCULO 19. Comité Técnico del Operador Económico Autorizado. Es un órgano integrado por el Director de Gestión de Aduanas de la DIAN, quien lo presidirá y por los coordinadores o representantes de los equipos de trabajo del Operador Económico Autorizado de las Autoridades de Control.

La secretaria técnica del comité será ejercida por la Coordinación Operador Económico Autorizado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Podrán asistir como invitados a las sesiones del comité, aquellos funcionarios cuya competencia técnica sea requerida sobre el caso.

Son funciones del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado las siguientes:

1. Decidir en los casos a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 7 del presente Decreto.

2. Decidir en los casos que den lugar a la interrupción provisional y cancelación que se configuren por incumplimiento de obligaciones, condiciones y requisitos.
3. Conceptuar en los casos de interrupción provisional cuando se presente un incidente.
4. Conceptuar en los casos de cancelación.
5. Las demás que se señalen en el reglamento interno del mismo.

PARÁGRAFO. El funcionamiento y periodicidad del comité será reglamentado mediante resolución de carácter general expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 20. Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado. Crease la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado, cuyo objeto será conceptuar sobre la viabilidad o rechazo de las solicitudes de autorización de Operador Económico Autorizado presentadas por los interesados, garantizando el cumplimiento de los principios orientadores de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 21. Integración de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado. La comisión será integrada por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
3. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. El Director de Gestión de Aduanas
5. El Director General de la Policía Nacional
6. El Director de Antinarcóticos de la Policía Nacional
7. La Alta Consejera para la gestión pública y privada
8. El Presidente de Proexport
9. El Superintendente de Puertos y Transporte, cuando fuere el caso.
10. Director General Marítimo DIMAR, cuando fuere el caso.
11. El Director General de la Aeronáutica Civil, cuando fuere el caso
12. El Director General del INVIMA o su delegado, cuando fuere el caso
13. El Gerente General del ICA o su delegado, cuando fuere el caso

El delegado del Ministro que conforma la comisión deberá ser el viceministro y para el INVIMA y el ICA será el subdirector o el subgerente el área que regule, controle, o vigile la actividad sobre la que se pretende obtener la autorización.

ARTÍCULO 22. Secretaría técnica. La secretaría técnica de la comisión intersectorial del Operador Económico Autorizado estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 23. Funciones de la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado. Son funciones de la comisión las siguientes:

1. Analizar, estudiar y evaluar el informe general presentado por la secretaria técnica..
2. Conceptuar sobre la viabilidad de otorgar la autorización como Operador Económico Autorizado a las solicitudes presentadas a su consideración.
3. Expedir las actas que reflejen las decisiones acordadas sobre las autorizaciones sometidas a su consideración
4. Formular recomendaciones a las Autoridades de Control para el fortalecimiento de la figura del Operador Económico Autorizado y el adecuado cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.
5. Darse su propio reglamento el cual deberá contener como mínimo sesiones, convocatoria, quórum, criterios de evaluación y adopción de decisiones. En el mismo se deberá estandarizar la presentación técnica y metodológica de la elaboración del Acta.
6. Establecer las funciones de la secretaría técnica.

ARTICULO 24. Resolución reglamentaria, Manual del Usuario y Manual de Procedimientos. Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conjuntamente con las Autoridades de Control, deberá expedir e implementar la resolución reglamentaria, el Manual del Usuario, y Manual de Procedimientos del Operador Económico Autorizado, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTICULO 25. Gradualidad y asignación de cupos para la implementación del Operador Económico Autorizado. Con el fin de garantizar la eficiencia en la puesta en marcha de esta figura, su implementación se realizará de manera gradual por tipo de usuario, iniciando por los exportadores. Los demás usuarios que hacen parte de la cadena de suministro internacional, ingresarán con posterioridad y el término de apertura para presentar la solicitud, será definido

mediante resolución de carácter general de acuerdo al desarrollo y evolución operativa y logística de la figura.

El Gobierno Nacional teniendo en cuenta la capacidad operativa podrá establecer cupos para la presentación de solicitudes Operador Económico Autorizado.

ARTICULO 26. Evaluación y seguimiento al Operador Económico Autorizado. El Gobierno Nacional, conjuntamente con el grupo consultivo del sector privado, deberá implementar los mecanismos que permitan evaluar la eficiencia, eficacia y efectividad de la implementación, y desarrollo operativo del Operador Económico Autorizado; esta tarea se empezará a desarrollar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto. Lo anterior, en aras de garantizar acciones de mejoramiento que propendan por aumentar los niveles de competitividad y la seguridad del comercio exterior del país.

ARTÍCULO 27. Procedimiento aplicable en aspectos no regulados. En los aspectos no regulados por el presente decreto, para la Autorización del Operador Económico Autorizado y demás procedimientos relacionados con el mismo, se aplicarán las normas pertinentes del Decreto 2685 de 1999, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 28. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del 1º de octubre de 2011, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Ministro de Defensa Nacional

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Ministro de la Protección Social

Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Ministro de Transporte